

Ref: c.a. 02/2011

ASUNTO: INFORME RELATIVO A LA CONSULTA FORMULADA POR LA AGENCIA DE GESTIÓN DE LICENCIAS DE ACTIVIDADES EN RELACIÓN AL CRITERIO DE APLICACIÓN DE LOS ART. 21 Y 22 DE LA OPAFCE.

Con fecha 4 de enero de 2011 la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades plantea a esta Secretaría Permanente consulta vía correo electrónico sobre si un gimnasio o un parque infantil se considerarán o no como establecimientos de pública concurrencia a los efectos de la Ordenanza de Protección de la Atmósfera contra la Contaminación por Formas de Energía, (en adelante OPAFCE), y por tanto si son de aplicación los artículos 21 y 22 de dicha ordenanza.

ANTECEDENTES

Normativa:

- Ordenanza de Protección de la Atmósfera Contra la Contaminación por Formas de Energía, (OPACFE).
- Proyecto inicial de Ordenanza de Protección contra la contaminación acústica y térmica aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2010, anuncio de su aprobación publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 19 de noviembre de 2010.
- Ordenanza Reguladora de la Calificación Ambiental Municipal, derogada por la Ordenanza sobre Evaluación Ambiental de Actividades, actualmente vigente.

Informes

- Informe de la Secretaría Permanente de la Comisión Técnica de Seguimiento e Interpretación O.M.T.L.U de fecha 8 de julio de 2009, en contestación a la consultas formuladas por los Distritos de Moratalaz y de Salamanca respectivamente, c.u 28/2009 y 43/2009.

CONSIDERACIONES

La Agencia de Gestión de Licencias de Actividades en la consulta formulada traslada la duda que se plantea una Entidad Colaboradora, (ECLU), con relación a la exigibilidad del cumplimiento de los art. 21 y 22 de la

OPAFCE, como consecuencia de su consideración de establecimientos de pública concurrencia.

En la referida ordenanza de forma expresa no se recoge una definición de lo que se ha de entender por establecimiento de pública concurrencia, si bien por la clasificación diversos tipos de establecimientos de pública concurrencia establecidos en el art. 21 de esta se puede entender referido a establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas. Esta consideración, desde el punto de vista de la protección ambiental, es la que tradicionalmente se ha mantenido a nivel municipal, como se desprende de la derogada Ordenanza Reguladora de la Calificación Ambiental Municipal, donde de forma expresa, pero con carácter enunciativo, definía en su artículo 7 apartado 2:

(...)

2. A estos efectos tendrán la consideración de actividades de pública concurrencia las destinadas a:

- Bares.*
- Cafeterías.*
- Tabernas.*
- Pubs.*
- Bares americanos.*
- Whisquerías.*
- Restaurantes.*
- Salas de fiestas.*
- Tiendas de conveniencia.*
- Clubes recreativos o sociales.*
- Salas de cine, teatros y circos.*
- Discotecas.*
- Cafés-concierto.*
- Cafés-teatros.*
- Bingos.*
- Casinos.*
- Tablaos flamencos.*
- Otras análogas cualquiera que sea su denominación.*

(...)"

En este sentido se recoge de forma expresa en el Proyecto inicial de Ordenanza de Protección contra la contaminación acústica y térmica; puesto que en su art. 25, a los efectos de determinar las condiciones de insonorización, clasifica a los locales donde se desarrollen las actividades recreativas y de espectáculos públicos en varios tipos en la línea de la

clasificación establecida en el art. 21 de la OPACFE. Por esta futura ordenanza, a los efectos indicados, establece en el apartado 2 del referido art. 25 que *“se asimilarán a las anteriores actividades, por su capacidad de producir elevados niveles sonoros, impactos o vibraciones, aquellas tales como academias de canto o baile, estudios de grabación, locales de ensayo o cualquier otro establecimiento en el que, por la propia naturaleza de la actividad desarrollada, se utilicen equipos musicales, megafonía, o en los que se emitan cánticos o se baile”*. el apartado 3, además, prevé que *“a otros tipos de actividades comerciales, industriales o de servicios en los que la propia naturaleza de la actividad autorizada no conlleve de modo necesario la emisión de música, ni la práctica de canto o baile, pero donde se autoricen equipos de reproducción sonora, si se comprueba la superación de los niveles sonoros permitidos, les serán exigibles todas o algunas de las condiciones de insonorización previstas en los artículos del Capítulo VI del Título I de esa futura ordenanza para el tipo de actividad al que sea asimilable.*

La Sección 2ª, el Capítulo III, Título II de la OPACFE, a efectos de aislamientos mínimos exigibles a los cerramientos que delimitan las actividades de pública concurrencia respecto a viviendas colindantes, puesto que la aplicación de esta regulación se ha venido aplicando a las actividades de uso de servicios terciarios, en su clase de recreativo y a otros servicios terciarios, cuando se refería a actividades para ocupación del tiempo de ocio no encuadrada en la clase de uso terciario recreativo, así como un gran número de actividades calificadas como uso dotacional de servicios colectivos, clase equipamiento, categoría cultural y uso dotacional de servicios colectivos, clase deportivo; es decir todas ellas consideradas de espectáculos públicos y actividades recreativas.

El concepto de pública concurrencia, tanto por la normativa municipal como por la normativa de seguridad en caso de incendios se asocia a actividades de espectáculos públicos y actividades recreativas y no a actividades de uso comercial, de oficinas o destinadas a *dar un servicio al ciudadano de carácter no dotacional, tales como servicios higiénicos personales, sanitario (como clínicas odontológicas sin hospitalización con cirugía menor, etc.) o educativo no reglado.*

En el contexto de la protección contra la contaminación acústica ha de entenderse que es de aplicación lo dispuesto en los art. 21 y 22 de la OPACFE, a todos los establecimientos cuyas actividades se encuentran sometidas al régimen jurídico de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, (en adelante LEPAR) y especialmente las enumeradas, (sin carácter exhaustivo), en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, Decreto 184/1998, de 22 de octubre (en adelante, Catálogo de Espectáculos Públicos) y a todas aquellas cuyas singulares características por su capacidad de producir elevados niveles sonoros, impactos o vibraciones puedan ser asimilables a cualquiera de los tipos definidos en el art. 21 de la OPACFE.

Para el caso concreto de la consulta los gimnasios se encuentran sometidos al régimen jurídico de la LEPAR; puesto que se recogen expresamente en el Catálogo dentro de la clase III de espectáculos públicos; categoría 3, deportivo; tipo 3.1, locales o recintos cerrados; subtipo 3.1.16, gimnasios, cuando se realiza cualquier deporte cuya finalidad es el espectáculo; estando dotados de graderíos para el público asistente, o bien se consideran dentro de la clase IV, de actividades recreativa; categoría 5, deportivo-recreativas; tipo 5.1, locales o recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades.

Los centros de ocio y recreo infantil, *a priori*, no están específicamente reguladas en la Sección 2ª, el Capítulo III, Título II de la OPACFE, a efectos de aislamientos mínimos exigibles a los cerramientos que delimitan las actividades de pública concurrencia respecto a viviendas colindantes; pero, si en el establecimiento se prevé la celebración de fiestas infantiles o similares con la posibilidad de superar los niveles sonoros permitidos, les serán exigibles todas o algunas de las condiciones de insonorización previstas en la referida sección, con el grado de proporcionalidad adecuado, de modo que sean compatibles con las exigencias especificadas en la Ordenanza Reguladora de las Condiciones Higiénico Sanitarias y Técnicas de los Centros de Cuidado y Recreo Infantil.

CONCLUSIÓN

A la vista de lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría Permanente considera que con los datos facilitados en la consulta, se puede concluir que:

- Los gimnasios se encuentran sometidos al régimen jurídico de la LEPAR y por tanto, con independencia de la calificación urbanística, son considerados establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas; siendo de aplicación la Sección 2ª, el Capítulo III, Título II de la OPACFE, a efectos de aislamientos mínimos exigibles a los cerramientos que delimitan las actividades de pública concurrencia respecto a viviendas colindantes.
- Los centros de ocio y recreo infantil, *a priori*, no están específicamente reguladas en la Sección 2ª, el Capítulo III, Título II de la OPACFE, a efectos de aislamientos mínimos exigibles a los cerramientos que delimitan las actividades de pública concurrencia respecto a viviendas colindantes; pero, si en el establecimiento se prevé la celebración de fiestas infantiles o similares con la posibilidad de superar los niveles sonoros permitidos, les serán exigibles todas o algunas de las condiciones de insonorización previstas en la referida sección, con el grado de proporcionalidad adecuado, de modo que sean compatibles con las exigencias especificadas en la Ordenanza Reguladora de las

Condiciones Higiénico Sanitarias y Técnicas de los Centros de Cuidado
y Recreo Infantil.

Madrid, 05 de enero de 2011